



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CERMAQ CHILE S.A. Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 5/ ROL D-145-2020

SANTIAGO, 26 DE JULIO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-145-2020**

1. Con fecha 3 de noviembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-145-2020, con la formulación de cargos a **Cermaq Chile S.A.**, rol único tributario N° 79.784.980-4 (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), en su calidad de titular del establecimiento "**Piscicultura Santa Juana N° Pert 202101089**", en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2. Dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-145-2020), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal de Correos de Chile de la comuna de Puerto Montt, con fecha 17 de diciembre



de 2020, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180689665581.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 14 de enero de 2021, el representante legal de Cermaq Chile S.A. efectuó la presentación de un programa de cumplimiento, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas. Dicho Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 15068/2021, de fecha 6 de abril de 2021, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido Programa de Cumplimiento.

4. Cabe consignar que respecto de dicho PDC se formularon observaciones que se materializaron en la Res. Ex. N° 2/Rol D-145-2020, de 8 de abril de 2021, la cual no fue notificada al titular.

5. Mediante Memorándum D.S.C. N°658, de 30 de diciembre de 2022, por razones de coordinación interna, se procedió a reasignar como Fiscal Instructora del presente procedimiento a Johana Cancino Pereira, y a Álvaro Núñez Gómez como Fiscal Instructor suplente.

6. Posteriormente, dado el tiempo transcurrido desde la presentación del PDC y la falta de notificación señalada, con el fin de reanudar el procedimiento se dictó una nueva Resolución Exenta N°2/ Rol D-145-2020, de 17 de enero de 2024, mediante la cual esta Superintendencia formuló observaciones al PDC presentado por Cermaq Chile S.A., otorgándole un plazo de 10 días hábiles para incorporarlas y presentar un PDC Refundido. Dicha resolución fue notificada al titular mediante carta certificada.

7. Con fecha 12 de febrero de 2024, Nicolás Vial Cosmelli, en representación de Cermaq Chile S.A., solicitó **(i)** que se declarara el decaimiento del procedimiento sancionatorio; **(ii)** en subsidio, que se declarara la nulidad de las resoluciones emitidas; y **(iii)** en subsidio de lo anterior, que se aclarara el contenido de las resoluciones destinadas a observar el PDC.

8. Dicha presentación fue resuelta mediante la Resolución Exenta N°3/Rol D-145-2020, de 5 de marzo de 2024, la cual –entre otros asuntos– aclaró la Resolución Exenta N°2/ Rol D-145-2020, de 17 de enero de 2024, señalándose expresamente, en su resuelto V.-, que el plazo de 10 días hábiles contenidos en dicha resolución para recoger las observaciones se computaría a partir de la notificación de la resolución aclaratoria. Dicho plazo, fue ampliado posteriormente, a solicitud del titular, por otros 10 días hábiles, según señala la Resolución Exenta N°4/Rol D-145-2020, de 27 de marzo de 2024.

9. Finalmente, con fecha 10 de abril de 2024, Cermaq Chile S.A. presentó un PDC refundido, cuyo objeto es recoger las observaciones levantadas previamente en la Resolución Exenta N°2/ Rol D-145-2020, de 17 de enero de 2024, complementada con la Resolución Exenta N°3/ Rol D-145-2020, de 5 de marzo de 2024. A dicha presentación se adjunta el informe denominado "*Análisis de Efectos Negativos por Infracciones a la Norma de Emisión de Aguas Residuales*", elaborado por Control de Emisiones SpA, de abril de 2024 (en adelante, "Informe de Efectos").



10. Se precisa que, para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones del titular, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. NORMATIVA APLICABLE

11. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “LOSMA”) y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

12. La letra r) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

13. El artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

14. El artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.



15. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

16. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento refundido propuesto por el titular el 10 de abril de 2024.

A. Criterio de integridad

17. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

18. El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero, correspondiente a que el **PDC se haga cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos mediante acciones y metas, en el presente procedimiento sancionatorio.** Al respecto, se formularon cinco cargos respecto de cada uno de los cuales el titular propuso acciones, conforme se indica a continuación:

18.1. **Cargo N°1: No reportar la totalidad de los parámetros exigidos en su programa de monitoreo durante el periodo de junio de 2019 (no se reporta pH y Temperatura):**

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo (ya ejecutada).
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (denominado “Procedimiento Operacional Estandarizado”, “POE”), que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo (ya ejecutada).



- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (ya ejecutada).

18.2. Cargo N°2: No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo, respecto de los parámetros pH, Caudal y Temperatura, en el periodo comprendido entre diciembre de 2017 y marzo de 2020:

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo (ya ejecutada).
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo (POE) del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo (ya ejecutada).
- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (ya ejecutada).

18.3. Cargo N°3: No reportar el remuestreo del parámetro Cloruros en periodos de diciembre de 2017; y en meses de enero y marzo de 2018

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo (POE) del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.



18.4. Cargo N°4: Superar los límites máximos permitidos para los parámetros Cloruros y Coliformes Fecales en los periodos de diciembre de 2017 y febrero de 2018:

- a) No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo (POE) del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo (ya ejecutada).
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (ya ejecutada).
- d) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido. Se trabaja con servicio mensual de mantenciones, las cuales consisten en: i) limpieza del acumulador; ii) Cambio de aserrín; y iii) Mantención anual de bombas.
- e) Realizar un monitoreo adicional mensual al efluente, acorde a lo solicitado en la Res. Ex. SISS 3277/2011 durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberían ser reportados en la ventanilla única (RETC).
- f) Reportar al sistema en los plazos indicados por el DS N°90/2000.
- g) Elaboración e implementación de procedimiento operacional en donde se establezcan las medidas preventivas para evitar la superación de parámetros de cloruro en la descarga del efluente. Capacitar al personal encargado en el procedimiento indicado.
- h) Instalación de sistema de monitoreo de salinidad (Ion Cloruro) para la piscicultura, con monitoreo local los cuales permitirán detectar de forma oportuna un aumento de la concentración en los sistemas.

18.5. Cargo N°5: Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo durante el periodo correspondiente a abril de 2019:

- a) No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.
- b) Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo (POE), que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho período; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo



- permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
 - e) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido. Se trabaja con servicio mensual de mantenciones, las cuales consisten en: i) limpieza del acumulador; ii) Cambio de aserrín; y iii) Mantención anual de bombas.
 - f) Elaboración e implementación de procedimiento operacional en donde se establezcan las medidas preventivas para evitar la superación de parámetros de cloruro en la descarga del efluente. Capacitar al personal encargado en el procedimiento indicado.
 - g) Instalación de sistema de monitoreo de salinidad (Ion Cloruro) para la piscicultura, con monitoreo local los cuales permitirán detectar de forma oportuna un aumento de la concentración en los sistemas.

19. A su vez, el titular propone las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento, consistentes en:

19.1. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

19.2. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.

20. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza del criterio de integridad se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme se establece en la formulación de cargos.

21. Al respecto, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, en tanto ambos criterios, integridad y eficacia, tienen una dimensión relativa a los efectos producidos por causa de la infracción.

22. En consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de los cargos. Lo anterior, no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las acciones propuestas.

B. Criterio de eficacia

23. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental



y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

24. Tal como se indicó, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PDC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, el análisis relativo a los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción será tratado en este apartado.

B.1. Acciones que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida:

25. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las **acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se estima que el titular propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia¹ para retornar al cumplimiento de la normativa.

26. En efecto, respecto de los cinco cargos formulados, el titular propone las acciones obligatorias establecidas en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento para infracciones a la normativa de RILes, incorporando tres medidas adicionales asociadas al hecho infraccional N°4 (superación de parámetros), dos de las cuales se reiteran para el hecho infraccional N°5 (superación de caudal).

27. En consecuencia, es posible determinar que el PDC presentado por Cermaq Chile S.A. contempla respecto a cada uno de los cargos formulados, acciones idóneas y eficaces para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida.

B.2. Acciones que se hagan cargo de los efectos negativos:

28. El segundo aspecto que se analiza respecto al requisito de eficacia se refiere a que el programa de cumplimiento **debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe reconocer los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme fue descrito en la formulación de cargos, o en su caso, otorgar los fundamentos para descartarlos. En caso de que en la Formulación de Cargos no se haya descartado la generación de efectos negativos, el titular debe proponer acciones destinadas a fortalecer el sistema de tratamiento de RILes.

29. Cabe recordar que el considerando 13° de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-145-2020 concluyó que *“considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, la*

¹ Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



cuenca, y los usos de ésta, es dable concluir que **producto de las superaciones de fecha febrero 2018, no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste**” (énfasis añadido), razón por la cual en el considerando 14° de la misma resolución se exigió a Cermaq Chile S.A. presentar acciones destinadas a hacerse cargo de los efectos negativos.

30. En relación con el cargo N°4 (superación de parámetros), cabe hacer presente que –de acuerdo con el análisis de los antecedentes presentados por la titular en su Programa de Cumplimiento– la mayor parte de las superaciones de parámetros levantadas al instruir el procedimiento, deben ser descartadas como tales, ya que se verificó un error en la parametrización de las concentraciones de cloruro informadas por el titular, considerando un límite inferior al que autoriza la Resolución Exenta N° 3277 de fecha 22 de agosto de 2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “RPM 3277/2011”), correspondiente a 2000 mg/L; y no a 400 mg/L, como fue erróneamente parametrizado.

31. Por su parte, en relación con el cargo N°5 (superación de caudal) se constata que, de las cuatro superaciones de caudal que fueron registradas en abril 2019, únicamente dos de ellas son válidas, ya que la titular reportó dos veces estos valores, duplicándose los datos registrados en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (“RETC”).

32. Tales antecedentes, si bien no controvierten la configuración de los cargos N°4 y N°5 en esta instancia de evaluación del PDC presentado, sí inciden en el análisis de los efectos negativos, ya que la entidad de las superaciones que subsisten –según se analizó en los considerandos 30° y 31° precedentes– arrojan una carga másica cuya entidad permite descartar la generación de efectos negativos para el presente caso, **tornando en improcedente la exigencia de acciones adicionales a Cermaq Chile S.A. para hacerse cargo de éstos.**

C. Criterio de verificabilidad

33. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

34. Sobre este punto, cabe señalar que el titular en el PDC incorpora u ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad, Informes Técnicos, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.



35. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PDC Refundido presentado por Cermaq Chile S.A. cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

36. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

37. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Cermaq Chile S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones generales de oficio

38. En el segmento Efectos Negativos asociado a los hechos infraccionales N°1, N°2 y N°3, se eliminará la expresión “*representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y*”, quedando establecida bajo el siguiente tenor, en consecuencia: “***La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento***”.

39. Las acciones relativas a la carga de documentos en el Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (“SPDC”) se asocian al hecho infraccional N° 1, entendiéndose que su aplicación es transversal a todo el Programa de Cumplimiento.

40. En la acción consistente en “*Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente*”, se debe modificar el plazo de ejecución, el cual corresponderá a 10 días hábiles desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC.

41. En la acción consistente en “*Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...)*”, se debe modificar el plazo de ejecución, el cual corresponderá a 4 meses desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC.



42. Eliminar la acción *“Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo”*, transversal a los hechos infraccionales N°1, N°2 y N°3, por encontrarse ya cumplida.

43. Respecto de la acción *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”*, transversal a todos los hechos infraccionales, en el segmento Medios de Verificación, se deberán ofrecer los documentos contables que acrediten el monto del servicio.

44. Los costos asociados a la ejecución de las acciones que requieran tal inversión deberán establecerse en unidad pesos, considerando el valor de la Unidad de Fomento a la época en que se notifique la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

B. Correcciones de oficio particulares

B.1. Observaciones Específicas – Cargo N° 4

45. Respecto a la acción *“No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión del Programa de Monitoreo correspondiente”*, se modificará el plazo de ejecución, el cual corresponderá a 3 meses desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC. Dicha reducción se fundamenta en que el plazo de 10 meses propuesto en el PDC –recogiendo las observaciones de la Res. Ex. N°2/Rol D-145-2020, aclarada por la Res. Ex. N°3/Rol D-145-2020– no considera los antecedentes que la titular acompañó en su presentación de 10 de abril de 2024, que permiten descartar efectos negativos en el presente caso; adicionalmente, se constata que la titular no ha incurrido en hechos infraccionales durante los últimos 3 años.

46. Respecto de la acción *“Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”*, se modificará el plazo de ejecución, el cual corresponderá a 1 mes desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC, por las consideraciones indicadas precedentemente.

47. Se eliminará la acción *“Realizar un monitoreo adicional mensual al efluente, acorde a lo solicitado en la Res. Ex. SISS 3277/2011 durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberían ser reportados en la ventanilla única (RETC)”*, considerando lo establecido en los considerandos 30° y 31, y al comportamiento de la unidad fiscalizable durante los últimos 3 años, el cual se puede ver en los IFAS DFZ-2022-2318-X-NE, DFZ-2023-1447-X-NE y DFZ-2024-1242-X-NE, , sin hallazgos.

48. Se eliminará la acción *“Reportar al sistema en los plazos indicados por el DS N°90/2000”*, pues ya se encuentra ofrecida en relación con los hechos



infraccionales formales levantados en la Formulación de Cargos y no procede en relación con el cargo N°4.

49. La acción consistente en ***“Elaboración e implementación de procedimiento operacional en donde se establezcan las medidas preventivas para evitar la superación de parámetros de cloruro en la descarga del efluente. Capacitar al personal encargado en el procedimiento indicado”***, deberá formar parte del Protocolo de Implementación de la RPM y se eliminará de este segmento vinculado al hecho infraccional N°4.

50. Respecto de la acción “Instalación de sistema de monitoreo de salinidad (Ion Cloruro) para la piscicultura, con monitoreo local los cuales permitirán detectar de forma oportuna un aumento de la concentración en los sistemas”, se agregará un segundo párrafo con lo siguiente: ***“Indicador de cumplimiento: Sensores de monitoreo de salinidad instalados”***.

B.2. Observaciones Específicas – Cargo N° 5

51. Dado que el PDC constituye una instancia diferente a la de Descargos, se deberá corregir el segmento EFECTOS NEGATIVOS, en el siguiente sentido. El párrafo ***“se hace presente que existió en el periodo señalado un error por parte de la transcripción de los datos obtenidos en la medición in situ por parte de la ETFA CONEMI SpA. Tanto es así, que la superación no es tal por lo que no existe efecto alguno”***, se reemplaza por la siguiente expresión: ***“se descarta la existencia de efectos negativos”***.

52. En consecuencia, el segmento quedará establecido bajo los siguientes términos: ***“Según se establece en informe de “Análisis de Efectos Negativos por Infracciones a la Norma de Emisión de Aguas Residuales” para la Piscicultura Santa Juana de Cermaq Chile S.A., elaborado por la ETFA CONEMI, y, sus anexos que se acompañan al presente PdC bajo carpeta folio “Informe ausencia efectos negativos”, para el caso de la superación del caudal, se descarta la existencia de efectos negativos”***.

53. Respecto a la acción ***“No superar el límite máximo de volumen de descarga permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente”***, se modificará el plazo de ejecución, el cual corresponderá a 3 meses desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC, por las consideraciones indicadas en considerando 45°.

54. Respecto de la acción ***“Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”***, se modificará el plazo de ejecución, el cual corresponderá a 1 mes desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC, por las consideraciones indicadas en considerando 45°.

55. La acción consistente en ***“Elaboración e implementación de procedimiento operacional en donde se establezcan las medidas preventivas para evitar el vertimiento de exceso de cloruro en los efluentes”***, deberá formar parte del Protocolo de Implementación de la RPM y se eliminará de este segmento vinculado al hecho infraccional N°5.



B.3. Sistematización de las acciones corregidas de oficio

56. Al cargar las acciones del Programa del Cumplimiento en el SPDC, éstas se enumerarán, de manera correlativa, según se indica a continuación:

56.1. **Acción N°1:** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)”, transversal a todos los hechos infraccionales.

56.2. **Acción N°2:** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA”, transversal a todos los hechos infraccionales.

56.3. **Acción N°3:** “Reportar todos los parámetros del Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de Cumplimiento: Totalidad de parámetros de RPM reportados en sistema RETC”, asociada al hecho infraccional N°1.

56.4. **Acción N°4:** “Reportar Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, según la frecuencia establecida en éste. Indicador de Cumplimiento: Reporte mensual de autocontroles en sistema RETC, según frecuencia de RPM”, asociada al hecho infraccional N°2.

56.5. **Acción N°5:** “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, considerando los remuestreos para los casos que proceda. Indicador de Cumplimiento: Remuestreos reportados en sistema RETC ante superaciones de parámetros”, asociada al hecho infraccional N°3.

56.6. **Acción N°6:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo”, asociada a los hechos infraccionales N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5.

56.7. **Acción N°7:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de



implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada a los hechos infraccionales N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5.

56.8. **Acción N°8:** “No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente. Indicador de Cumplimiento: Ausencia de superaciones de parámetros”, asociada al hecho infraccional N°4.

56.9. **Acción N°9:** “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido. Indicador de Cumplimiento: Mantenciones realizadas”, asociada a los hechos infraccionales N°4 y N°5.

56.10. **Acción N°10:** “Instalación de sistema de monitoreo de salinidad (Ion Cloruro) para la piscicultura, con monitoreo local los cuales permitirán detectar de forma oportuna un aumento de la concentración en los sistemas”, asociada a los hechos infraccionales N°4 y N°5.

V. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

57. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

58. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento presentado por Cermaq Chile S.A., en el procedimiento sancionatorio Rol D-145-2020, **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

59. En efecto, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en la letra a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA; y que, tal como se indicó, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Cermaq Chile S.A. con fecha 10 de abril de 2024.



II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-145-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que Cermaq Chile S.A. deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Cermaq Chile S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. INCORPORAR al presente procedimiento los documentos adjuntos a la presentación de fecha 10 de abril de 2024.

VII. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el Titular, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento tendrán un costo aproximado de **\$44.623.436.**²

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

IX. HACER PRESENTE a Cermaq Chile S.A. que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-145-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

² Dado que titular estableció los costos en Unidad de Fomento, el monto total se calculó considerando el valor de dicha unidad al día 31 de mayo de 2024.



X. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **4 meses desde la notificación de la presente resolución**; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR A CERMAQ CHILE S.A. por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la casilla indicada por éste.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/JCP

Correo Electrónico:

- Sr. Representante legal de Cermaq Chile S.A., Avenida Diego Portales N° 2000, piso 10, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C:

- Oficina Regional de Los Lagos

Rol D-145-2020

